



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y  
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de diciembre de 2012, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2012, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 877/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

**Primero.-** El 15 de mayo de 2012 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxx1 una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída a causa de una alcantarilla que se encontraba sin tapa en la calle xx de xxxx1, consistentes en un fuerte traumatismo en el pie derecho, así como rozaduras, contusiones,



hematomas en mano derecha, dedos y uñas, con posible pérdida de alguna de ellas.

Expone en su escrito: "(...)" que el día 9 de mayo de 2010 sobre las 14:30 horas he sufrido una caída fortuita al introducir mi pierna derecha dentro de una alcantarilla que carecía de tapadera, con una profundidad aproximada de un metro, en la calle xx, frente al bar bbbb.

»Habiendo solicitado la presencia de la Policía local, toman nota del incidente para redactar informe, y me ofrecen una ambulancia para traslado al Hospital (...), me traslada mi mujer en coche propio a Urgencias del Centro de Salud hhhh; realizadas en este centro pruebas de RX me remiten a Urgencias de Traumatología del Hospital hhhh1, donde el especialista después de efectuar pruebas y reconocimiento redacta informe (...).

Adjunta a su reclamación documento nacional de identidad, fotografías del lugar donde aconteció la caída, informe de la Policía Local y parte médico de Urgencias. Asimismo identifica un testigo presencial de los hechos.

No indica la cantidad reclamada como indemnización, puesto que está pendiente de curación.

**Segundo.-** El 13 de junio el Jefe de la Sección de Aguas, a requerimiento de la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda, emite informe en el que señala que la empresa concesionaria del servicio de aguas qqqq ha procedido a la reposición de una rejilla de sumidero que faltaba en la calle xx, 18 el día 9 de mayo de 2012 a las 20:15 horas. Del mismo modo indica que en el supuesto de ser ciertos los daños causados, la responsabilidad corresponde a la empresa concesionaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del pliego de condiciones que rige la concesión, en el que se estipula que el concesionario será responsable de los daños ocasionados por el normal o anormal funcionamiento de las instalaciones que se le encomiendan, de la que forman parte los sumideros.

**Tercero.-** El 3 de julio se da traslado del expediente a la empresa qqqq, que el día 19 presenta alegaciones en las que señala: "(...)" la caída del reclamante se produjo en un lugar reservado al estacionamiento de motos.



»Ello supone que el viandante, sin perjuicio de la falta de rejilla del sumidero en cuestión, que esta parte reconoce, se desplazaba por zona no habilitada para el paso normal de peatones, lo que excluye a nuestro entender la responsabilidad de los daños de la concesionaria del servicio municipal de aguas”.

**Cuarto.-** Consta en el expediente documentación presentada por el reclamante en la que cuantifica los daños sufridos en 2.345,45 euros, que se corresponden con un punto de secuela y 30 días improductivos, a los que añade los gastos satisfechos por las consultas médicas.

El 3 de agosto, a requerimiento de la Administración, remite copia de los informes médicos y de las facturas de los gastos soportados.

**Quinto.-**El 25 de septiembre el asesor jurídico del Ayuntamiento emite informe en el que concluye que el hecho de que una alcantarilla se encuentre sin tapadera constituye un gran riesgo para la deambulación de los transeúntes por lo que existe un funcionamiento anormal del servicio público del que es responsable la Administración al ser su titular. Añade no obstante que la alcantarilla se encuentra ubicada en un aparcamiento de motos, junto a la que existe una amplia acera, lugar habilitado para el tránsito peatonal, por lo que la conducta del reclamante también ha influido en la producción del accidente. Aprecia una concurrencia de culpas y distribuye la responsabilidad a partes iguales.

Respecto a la indemnización reconoce un 50% de la cantidad solicitada por el reclamante, a la que resta previamente los gastos médicos facturados en un hospital privado que ascienden a 85,60 euros, puesto que el seguimiento del proceso de curación se llevó a cabo en el Hospital hhhh2 de xxxx1, por lo que éste es un gasto innecesario, como también lo son los gastos del informe médico forense pues la historia clínica es suficiente para valorar las lesiones sufridas por el reclamante. Se acuerda estimar parcialmente la reclamación y reconocer una indemnización que asciende a 1.145,19 euros.

**Sexto.-** Concedido trámite de audiencia al reclamante, presenta alegaciones en las que indica que la caída se produjo no por pasear fuera de la acera sino al dar media vuelta tras aparcar la moto. Adjunta declaración escrita del testigo propuesto en la que consta: “Que el día 9 de mayo de 2012, a las 14: 30 horas, (...), presencié la caída de un señor que acababa de aparcar su moto junto a la parada del autobús.



**Séptimo.-** El 15 de octubre el asesor jurídico del Ayuntamiento emite nuevo informe en el que indica que la indemnización que satisfaga el Ayuntamiento debe ser repetida a la empresa qqqq. Mantiene el criterio de concurrencia de culpas, no ya porque el interesado transitara por lugar inadecuado, ya que se pone de manifiesto que la caída se produjo en el aparcamiento de motos tras haber aparcado la suya, sino porque, al haberse producido a plena luz de día, si el interesado hubiera caminado sin descuido habría percibido el estado del sumidero.

**Octavo.-** El 6 de noviembre de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La



competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por D. xxxx debido a los daños derivados de una caída que se produjo tras aparcar su moto, en una arqueta que carecía de tapadera, en la calle xx de xxxx1.

Comprobada la realidad y certeza de los daños sufridos por el reclamante, es preciso determinar si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1997, "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración



y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, si bien admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, lo que debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. Ello no es obstáculo para que, según los casos, se requiera para determinar la existencia de responsabilidad el carácter directo, inmediato y exclusivo del referido nexo. A estos efectos debe precisarse que la actividad administrativa no ha de ser enjuiciada aquí bajo el prisma psicológico o normativo de la culpabilidad, sino más bien desde la estricta objetividad mecánica de un comportamiento que se inserta, junto con otros eventos, en la causalidad material, a nivel de experiencia, en la producción de un resultado”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

Puede considerarse acreditado el hecho de que la arqueta se encontraba sin tapadera en el momento en que tuvo lugar el siniestro. Ello se desprende no sólo del escrito de reclamación, sino de las alegaciones de qqqq -reproducidas en el antecedente de hecho tercero-, de las fotografías adjuntas, en las que se observa la inexistencia de tapadera y la ausencia de señalización de dicha circunstancia y de la declaración testifical.

Una vez aclarado este extremo es preciso determinar si existe la necesaria relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del pliego de condiciones que rige la concesión del servicio de aguas, la empresa



concesionaria, en este caso qqqq, será responsable de los daños ocasionados a terceros como consecuencia del funcionamiento del servicio, para lo cual suscribirá la correspondiente póliza de seguro que cubra los daños que puedan originarse.

Por ello la empresa adjudicataria del servicio resulta responsable de los daños sufridos por el reclamante, si bien hay que tener en cuenta que la arqueta donde cayó el interesado se encuentra dentro de una calzada integrante del conjunto de bienes de dominio público de la Entidad Local.

De este modo, puede concluirse también que el Ayuntamiento no cumplió con su obligación de mantener las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para el tránsito de los ciudadanos, al permitir que una arqueta se encontrara en defectuoso estado de conservación, con el consiguiente riesgo de accidentes que ello implica. Se trata de una omisión del deber de vigilancia y control por parte del Ayuntamiento, por lo que debe tenerse por acreditado el hecho determinante de la responsabilidad patrimonial de éste.

Sentado lo anterior, este Consejo Consultivo considera que, sin perjuicio de la posibilidad de repetición contra la empresa adjudicataria del servicio de aguas, la reclamación debe estimarse y reconocer al interesado el derecho a percibir una indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial.

**6ª.-** Respecto a la cuantificación de la indemnización, este Consejo Consultivo, a diferencia de lo señalado en la propuesta de resolución, considera que no existe concurrencia de culpas, puesto que el lugar por donde el interesado deambulaba era el correcto, si se tiene en cuenta que la caída se produjo tras aparcar su motocicleta en un lugar habilitado al efecto y donde se encontraba la alcantarilla sin tapadera. Tampoco se acepta la alegación de que la caída se produjo a plena luz del día, por lo que si el reclamante hubiera transitado con mayor cuidado hubiera evitado la caída al percibir la falta de tapadera en la alcantarilla, ya que aquella se produjo tras realizar la maniobra de bajarse de la moto por lo que no pudo percatarse de la falta de rejilla.

En cuanto al importe de la indemnización, debe abonarse la cantidad solicitada por el reclamante excepto los gastos del hospital privado y del informe pericial, debido a que resultaban innecesarios, tal y como hace constar el asesor jurídico del Ayuntamiento en su informe. Por ello la indemnización





debe ascender a 2.290,38 euros que se corresponde con las lesiones físicas sufridas.

Todo ello sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.290,38 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.